

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



**SEÑOR JUEZ
PROMISCO MUNICIPAL NIMAIMA -CUNDINAMARCA
E.S.D.**

**RADICADO No. 25489408900120220000100
REF. PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JORGE ANDRES GAITAN PEDROZA
DEMANDADO: ARTURO GAITAN CASTILLO
RECURSO DE REPOSICION**

Señor Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.839 del C.S.J, en mi condición de apoderada especial de **ARTURO GAITAN CASTILLO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.361, conforme al poder que anexo, mediante el presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2022, para que sea revocado, como hasta ahora, el proceso es considerado como verbal sumario, **FORMULO EXCEPCIONES PREVIAS, mediante el mismo recurso de reposición.**

Antes de sustentar el recurso, solicito al Despacho no tener en cuenta las gestiones de notificación realizadas por el apoderado de la parte demandante, toda vez que adolecen de vicios que la hacen ineficaz:

1. Fue remitida el día domingo, 20 de marzo de 2022, esto es, un día inhábil, en que no es posible que corran términos judiciales, se pregunta esta profesional del derecho, cual era la intención del apoderado del demandante al actuar de esta manera?

Señala el art. 62 del Código de régimen Político y municipal, Ley 4ª de 1913: *“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*

De acuerdo con lo anterior, para el cómputo de los días dispuestos en la ley se deben tener en cuenta solamente los denominados días hábiles, excluyéndose los inhábiles, los feriados, de vacancia y "aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho". Además, si el último día del plazo fuere inhábil se trasladará la fecha de su finalización hasta el primer día hábil siguiente, sea del siguiente mes o año.

Debe en este punto analizarse cuando un día es hábil y cuando un día es inhábil; al efecto, de antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado y reiterando el siguiente criterio jurídico:

“... el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.ª de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad [sic]. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1.º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. Cabe anotar que para algunas oficinas no son hábiles los sábados, en cuanto no funcionan en esos días por trasladarse la respectiva jornada, en extensión de la ordinaria, a los demás de la semana.”



Por tanto, la notificación no puede entenderse realizada por haberse enviado un día no hábil para la rama judicial, y por tanto, no es posible contabilizar términos.

2. Adicionalmente, en el comunicado mediante el cual se pretendió realizar la notificación, no se informa al demandado, que en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la pandemia COVID 19 y el Consejo Superior de la Judicatura la atención en los despachos judiciales no es presencial sino virtual, y tampoco se le previno al demandado que debía comunicarse telefónicamente o a través del email del despacho informándole la dirección electrónica del mismo, esto último si lo incluye pero no explica las razones para ello.
3. Si bien advierte que la notificación se entiende realizada dos días siguientes, al haberlo remitido el día domingo, debió también indicar que el recibo de la documentación no se entendería el 20 de marzo sino el 22 de marzo, y que la notificación se entendería realizada entonces, dos días siguientes al recibo del correo en día.
4. No anexó a la notificación el auto inadmisorio ni la subsanación.
5. No acreditó el apoderado del actor, al Despacho, la fecha en que mi representado accedió al correo electrónico, conforme a la sentencia C-420 de 2000 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Corresponde al señor Juez ejercer el control de legalidad y señalar que la notificación realizada por la parte demandante no cumple con los requisitos legales, recordándole además a la parte actora que conforme al art 118 del C G del P, los términos judiciales solo corren en días hábiles, conforme lo disponen, entre otros:

A. Art. 25 de la Ley 1285 de 2009 que señala:

“ARTÍCULO 25. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”

B. La LEY 1564 DE 2012:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, la notificación realizada por el apoderado del demandante no reúne las exigencias legales y por tanto debe declararse ineficaz y prevenir al apoderado del actor para que respete, los términos judiciales como han sido diseñados por el Legislador, pues no está al libre albedrío de los togados cambiar su regulación.

No obstante lo anterior, y por economía procesal, solicito al Despacho tener a mi representado, notificado por conducta concluyente.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE PROPONGO VIA RECURSO DE REPOSICION, SON:

- 1. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Tiene fundamento en el numeral 7 del art. 100 del C. G del P. y en el art. 26 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos....”



Conforme a la certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal de Nimaima, el avalúo catastral del predio objeto del proceso de la referencia, para el año 2022, es de \$52.991.000,00, siendo éste el valor que debe tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, no la del acto demandado como lo pretende la parte demandante, toda vez que, el proceso versa sobre el dominio de un bien inmueble.

El art. 25 del C.G del P, dispone que los procesos son de MENOR CUANTIA, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2022, equivaldrían a \$40.000.000,00.

Por tanto, si el valor catastral del inmueble objeto del proceso es de \$52.991.000,00, corresponde entonces el proceso a un VERBAL DE MENOR CUANTIA, no a un Verbal Sumario de mínima cuantía.

Por lo anterior, debe revocarse el numeral Segundo de la parte resolutive del auto admisorio, corrigiendo el proceso que se adelantará y por tanto el procedimiento que corresponde al señalado por los arts.368 y ss del C.G. del P.

Lo anterior, es fundamental para el proceso y para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, si tenemos en cuenta las limitaciones que para su ejercicio impone un proceso verbal sumario como el que se pretende, ilegalmente, adelantar.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Tiene fundamento esta excepción en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, **POR NO HABERSE AGOTADO LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El art 621 del C. G del P, que modificó el art. 38 de La Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para adelantar un proceso como el que nos ocupa adelantar la conciliación extraprocésal, la cual en el presente caso no se agotó.

Si bien el Parágrafo Primero del art. 590 del C. G del P, permite no agotar ese requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, no es menos cierto, que no puede tomarse tal facultad para burlar el requisito de procedibilidad como se hizo en el caso que nos ocupa.

Al leer la demanda presentada, es claro el apoderado al señalar que solicita medida cautelar para no agotar el requisito de procedibilidad y además para no cumplir con la carga procesal de remitir copia de la demanda al demandado cuando radicó el libelo.

Es evidente que lo que hizo el apoderado fue distraer al Juzgado solicitando una medida cautelar, pero sin cumplir con las exigencias para que le fuera decretada, pues es sabido por todos los profesionales del derecho, que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, es una carga procesal aportar la caución exigida por el art. 590 de la Codificación Procesal para que proceda la solicitud, pero en este caso, deliberadamente se omitió aportar la caución y se limitó a solicitar la medida cautelar, sin prestar la caución con la demanda, es decir, actuó a sabiendas de que le sería negada la solicitud por no cumplir con la carga procesal, pero lo hizo y lo logró para evadir cumplir con otra carga procesal la audiencia de conciliación previa y, desafortunadamente el Despacho no se dio cuenta de la astucia desplegada por el profesional que logró el auto admisorio sin cumplir con los requisitos previos que la norma establece para ello.

Solicito al Despacho, teniendo en cuenta el art. 401 del C. G. del P, revocar el auto admisorio y en su lugar ordenar al demandante cumplir con la carga procesal que le exige el Código General del Proceso.



Conforme al numeral 3 del art. 42 del C. G. del P es deber del Juez: “Prevenir, remediar, sancionar, o denunciar por los medios que éste código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

3. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTUA

Tiene fundamento en el numeral 6 del art. 100 del C.P.C.

El texto de la demanda, no atribuye al demandante ninguna calidad frente al señor JORGE ENRIQUE GAITAN CASTILLO (q.e.p.d), se limita a aportar como prueba un registro civil, pero no indica porque el señor JORGE ANDRES GAITAN demanda, si no es parte en la escritura pública objeto de las pretensiones, se elevan éstas a título personal del demandante sin atribuirse, reitero ninguna calidad frente a quien suscribió el instrumento público demandado.

4. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Tiene fundamento en el numeral 9 del art. 100 del C.P.C.

Indica el artículo 61 del C.G.P.: *LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO:....*

*.... Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá** formularse por todas o **dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado....”*

Como se observa en la demanda, la misma se dirigió solo contra ARTURO GAITAN CASTILLO debiendo dirigirse contra las dos partes contractuales, pues el contrato que se pretende se declare nulo fue suscrito por dos partes: UN VENDEDOR y un COMPRADOR, y si hubo alguna irregularidad en su conformación fueron los dos los que incurrieron en ella, y los llamados a responder por sus hechos, téngase en cuenta que se trata de una SIMULACION en que debe probarse que las partes intervinientes en el negocio jurídico disfrazaron el verdadero contrato, por tanto, y en razón a que el señor JORGE ENRIQUE GAITAN CASTILLO (q.e.p.d) ya falleció debió dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del mismo, maxime si quien se presenta como demandante no se atribuye ninguna calidad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

Sentencia C-341/14:

“5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.



5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.

Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley^[17], con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.

5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho[[]

importante en este análisis resulta recordar la regla establecida por la Corte en Sentencia C- 096 de 2001:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (negritas del original)

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado Ponente, SC1182-2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01, Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016):

“ ... Ha existido un mal entendimiento del aludido principio -explicó la jurisprudencia- «todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01).

... “Ese argumento -sostuvo- «deja de ver que un hecho puede generar diversas proyecciones en el mundo jurídico; de aquí y de allá. (...) Los perjuicios de un comportamiento anti-contractual, verbigracia, podrían lesionar no sólo al co-contratante sino afectar a terceros, e incluso llegar a afectar no más que a terceros: el mismo hecho con roles jurídicos varios».¹

3.3. En la periferia del contrato, entonces, existen terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente.

... “En ese sentido «-puede suceder -anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte».²

... “Al no haberse procedido de la señalada manera, la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de

¹ *Ibidem.*

² *MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 8ª ed. Bogotá: Editorial ABC, 1983. p. 239.*

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



advertir el sentenciador ad quem la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio.”

*(...) primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es “resolver de mérito”, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador **ad quem** pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.*

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia -agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C. ...”

“El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC). “

Dadas todas estas falencias debe revocarse el auto admisorio de la demanda y en su lugar:

1. Exigir al demandante cumplir con la carga procesal de acreditar el requisito de procedibilidad: conciliación extraprocesal o en su defecto pagar la caución ordenada por el art. 590 del C.G. del P, por haber solicitado la medida cautelar.
2. Revocar el numeral 2 del auto admisorio en cuanto al trámite a seguir que es el de un PROCESO VERBAL de menor cuantía, conforme a los arts 368 y ss del C. G del P.
3. Exigir al demandante manifestar en que condición actúa para establecer si tiene o no legitimación por activa para actuar.
4. Exigir al demandante integrar el contradictorio.

Mi representado recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda y la suscrita en la Calle 74 No. 5-30 oficina 501 de Bogotá, tel 3002094176 y correo electrónico: onino.judicial@gmail.com

Con respeto,

OLGA NIÑO CARRILLO
C.C. No. 51.809.503 de Bogotá
T.P. No. 55.839 del C.S.J.
EMAIL: onino.judicial@gmail.com